

OFICIO FN N°161/2009

ANT.: Los individualizados en el Anexo

MAT.: Instrucción General que imparte criterios de actuación en delito de lavado de dinero y otros tipificados en la Ley N° 19.913.

ADJ.: Anexo: Instructivos y Oficios que quedan sin efecto por Oficio FN N°161/2009.

SANTIAGO, 30 de Marzo de 2009

DE : FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS Y ABOGADOS AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Durante el período de implementación de la Reforma Procesal Penal se dictó una gran cantidad de oficios e instructivos impartiendo criterios de actuación, conforme lo exigía la puesta en marcha de un nuevo sistema y la actuación del órgano persecutor en éste. No obstante, ya una vez consolidado el sistema procesal penal en todo el país, se ha hecho necesario, a juicio de este Fiscal Nacional, un proceso de sistematización de los mismos, a fin de obtener una normativa interna que se traduzca en criterios de actuación acordes con la etapa actual de nuestra institución, que guíen de manera efectiva a los fiscales del Ministerio Público en sus actuaciones.

En dicho contexto, mediante el presente **texto único**, se imparten todos los criterios de actuación que, a partir de esta fecha, rigen en materia del delito de lavado de dinero y otros tipificados en la Ley N° 19.913.

Por tanto, también a partir de esta fecha, quedan sin efecto todos los Oficios e Instructivos individualizados en el Anexo del presente documento.

CRITERIOS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y OTROS TIPIFICADOS EN LA LEY N° 19.913:

1. Antecedentes Legislativos. Estructura del Sistema "Antilavado" Nacional.

El sistema antilavado de dinero se encuentra regulado en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de

diciembre de 2003. Dicha normativa estructura el sistema en dos pilares: uno preventivo y otro de control y persecución penal del delito.

El organismo central del pilar preventivo es la Unidad de Análisis Financiero (UAF), creada con esta ley. El rol central de la UAF es recibir reportes de operación sospechosa (ROS), analizarlos y remitir al Ministerio Público aquellos que contengan indicios de haberse cometido el delito de lavado de dinero o asociación ilícita para lavar dinero, para su investigación. La ley le encomienda a la UAF la realización de otras tareas, según se desprende de lo señalado en el artículo 2° de la ley como, por ejemplo, velar por el cumplimiento de la normativa antilavado en los distintos sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas. Los sujetos obligados a enviar ROS a la UAF están señalados taxativamente en el artículo 3° de la ley. Se trata, en general, de todas aquellas personas naturales o jurídicas que realizan alguna actividad de intermediación o de naturaleza económica en general en el sistema financiero. Así, por ejemplo, son sujetos obligados a reportar los bancos e instituciones financieras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; corredores de bolsa; los casinos, salas de juego e hipódromos; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios, entre otros.

El deber principal de los sujetos obligados es reportar “operaciones sospechosas”¹, que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Adicionalmente, la ley exige reportar a la UAF, a través del Servicio Nacional de Aduanas, a toda persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

Por otra parte, en materia de control y persecución penal del delito, la ley tipifica el delito de lavado de dinero y el de asociación ilícita para lavar dinero, en los artículos 27 y 28 respectivamente. La descripción del hecho punible y su estructura difiere radicalmente de su anterior formulación, que se encontraba contenida en el artículo 12 de la Ley N° 19.366, antigua ley de drogas, adecuándose a los estándares internacionales en la materia y permitiendo una más eficaz persecución penal. El delito es de acción penal pública y el Ministerio Público puede iniciar la investigación de oficio.

La ley también contiene varias normas especiales que regulan la investigación del delito y que difieren del estatuto general regulado en el Código Procesal Penal. Ejemplo de ellas son las normas que regulan las medidas cautelares reales, en el artículo 32. En otros aspectos, la ley de lavado se remite a la regulación de la ley de drogas, N° 20.000, haciendo aplicables al lavado de dinero las disposiciones de dicha normativa en materia de técnicas especiales de investigación, cooperación internacional, protección de personas que hubieran colaborado con la investigación, inhabilidades de abogados, medidas cautelares e incautaciones, juzgamiento y cumplimiento de la sentencia, entre otras.

¹ La ley define operación sospechosa en el inciso 2° del artículo 3° de la ley, como *todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.*

Volviendo al aspecto preventivo, con fecha 31 de agosto de 2006 se publica en el Diario Oficial la Ley N° 20.119, que modifica diversas normas de la Ley N° 19.913. En esta materia, la principal modificación es que se entrega a la UAF la facultad de imponer sanciones a los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, por su incumplimiento de la normativa antilavado, creando un procedimiento administrativo que permite imponer tales sanciones.

En lo relativo al control e investigación del delito, la ley crea y amplía tipos penales que sancionan la divulgación de información que se utiliza y circula en cualquiera de las etapas del sistema antilavado y establece algunas normas especiales en materia de archivo provisional de la investigación.

2. El Delito de Lavado de Dinero.

Sobre el delito de lavado de dinero, tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, los aspectos más relevantes a tener presentes son los siguientes:

- **Delitos base o precedentes:** el objeto material del delito, los dineros o bienes que son lavados o blanqueados, deben provenir, directa o indirectamente, de la comisión de algún delito base o precedente del lavado de activos. Dichos delitos se encuentran listados taxativamente en el artículo 27 letra a) de la ley. En consecuencia, sólo alguno de los delitos listados allí puede ser base del lavado, y no otros². Respecto al delito base conviene tener presente las siguientes cuestiones:

- a) La ley requiere probar un *hecho típico y antijurídico*, omitiendo la voz *culpable*. En consecuencia, no se requiere identificar a los responsables del delito, sólo el acaecimiento de un hecho típico y antijurídico, de los listados en el artículo 27 de la ley y que produjo dineros o bienes que posteriormente fueron lavados o blanqueados.
- b) El delito base puede haber sido cometido en el extranjero. En este caso, para que el lavado de dinero sea punible en Chile, la ley exige que el hecho sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos base.
- c) **No exigibilidad de sentencia condenatoria previa.** No es necesario que exista una sentencia condenatoria previa respecto al delito base, la ley incluso permite que éste pueda establecerse en el mismo proceso en el que se sustancie el delito de lavado de dinero. Esta norma viene a facilitar la persecución de los delitos de lavado de dinero en aquellos casos en que no se obtuvo condena o cuando el proceso por el delito base se encuentra en un

² Los delitos base contemplados en la ley son los siguientes: delitos contemplados en la Ley de Drogas; en la Ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la Ley N° 17.798, sobre control de armas (tráfico de armas); en el Título XI de la Ley 18.045, sobre mercado de valores (por ejemplo el uso de información privilegiada); en el Título XVII del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos (por ejemplo, obtención fraudulenta de créditos); en los Párrafos 4,5, 6 y 9 y del Título V del Libro II del Código Penal (delitos de corrupción, por ejemplo cohecho, malversación de caudales públicos, fraude al fisco, exacciones ilegales) y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal (secuestro y sustracción de menores y delitos sexuales como por ejemplo la llamada "trata de personas").

estadio procesal más atrasado que el de la investigación por lavado de dinero o cuando simplemente no se hubiere iniciado.

- **Modalidades comisivas:** el artículo 27 de la Ley N° 19.913 contempla cuatro modalidades comisivas: en su letra a) tipifica el ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de la comisión de alguno de los delitos base contemplados en la misma norma y ocultar o disimular los propios bienes; la letra b) de la misma norma castiga el adquirir, poseer, tener o usar bienes que provienen de la comisión de alguno de los delitos base de lavado, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se ha conocido su origen ilícito; por último, el inciso cuarto de la norma tipifica el incurrir en alguna de las conductas descritas en la letra a) de la norma en comento, cuando el autor no ha conocido el origen ilícito de los bienes por negligencia inexcusable (tipo culposo de lavado de dinero).
- **Elementos subjetivos del tipo:** respecto de las conductas descritas en la letra a) del artículo 27, entendemos que la expresión “a sabiendas” no importa limitar la aplicación de dicha hipótesis de lavado sólo a los casos en que se cometa con dolo directo. En otros términos, la expresión “a sabiendas” utilizada en la ley no excluye el dolo eventual. Entre otros fundamentos de orden dogmático e historia de la propia ley, la principal razón para afirmar lo anterior es que la norma castiga la comisión dolosa y culposa (negligencia inexcusable) del delito. Si sólo fuera punible el lavado de dinero cometido con dolo directo y negligencia inexcusable, se formaría una ilógica laguna de punibilidad que dejaría impune la comisión del delito con dolo eventual. Respecto de la conducta descrita en la letra b) de la misma norma, se exige un elemento subjetivo adicional al dolo, cual es el ánimo de lucro, que requiere prueba directa o indiciaria.³
- **Alcance del tipo culposo de lavado de dinero:** el artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 19.913 contempla una modalidad culposa del delito de lavado de dinero en los siguientes términos: “*Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados*”. Esta modalidad imprudente fue probablemente incorporada pensando en los operadores bancarios y en las instituciones financieras obligadas a reportar operaciones sospechosas a la UAF, o en aquellas que deben emplear cierta diligencia en evitar la utilización del sistema financiero para blanquear capitales. Lo anterior no significa que la norma esté establecida exclusivamente para ellos, ya que cualquier persona puede ser imputada por lavado de dinero cometido con negligencia inexcusable.
- **Autolavado:** El inciso final del artículo 27 señala que en el caso que la misma persona sea autor o cómplice del delito subyacente y del delito de lavado de dinero, deberá ser sancionada por la comisión de ambos delitos. Dicha norma subraya el hecho de que el delito de lavado de dinero es uno autónomo y completamente independiente del delito base.
- **Asociación ilícita para lavar dinero:** el artículo 28 de la ley tipifica el delito de asociación ilícita cuyo fin sea cometer el delito de lavado de dinero, y castiga a

³ En el mismo sentido se pronuncia el Informe en Derecho de noviembre de 2004 del Profesor Dr. Héctor Hernández Basualto, solicitado por la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, que pueda consultarse en dicha Unidad.

sus financistas, jefes o planificadores y, con una pena menor, a quien suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

3. Investigación Patrimonial.

El éxito de una investigación por lavado de dinero o asociación ilícita para lavar dinero depende, en gran medida, de la investigación patrimonial que se realice respecto de los imputados y sus bienes, de forma previa a la formalización de la investigación y hasta el cierre de la misma. Al respecto, conviene señalar lo siguiente:

- **Inicio de la investigación patrimonial:** se recomienda a los fiscales especializados en lavado de dinero, y a todos aquellos que se encuentren investigando alguno de los delitos base o precedentes de lavado señalados en el artículo 27 letra a) de la Ley N° 19.913 que, en caso de detectar alguna situación que contenga información relevante respecto de hechos relacionados con el ámbito patrimonial que revista carácter de irregular, inusual o anómalo en relación con la actividad económica declarada y el nivel de vida de las personas involucradas, de acuerdo a las descripciones que se entregan en el punto siguiente, inicien una investigación patrimonial con el apoyo de ULDDECO, con miras a investigar un probable delito de lavado de dinero.
- **Operaciones sospechosas:** los fiscales deberán tener presente la definición de operación sospechosa que señala el artículo 3° inciso 2° de la ley. Asimismo, deberán poner especial atención en aquellos hechos, actos, transacciones o actividades que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada, o la falta de ésta, levanten dudas sobre su licitud, o en los que hubieran intervenido personas con antecedentes por alguno de los delitos base de lavado de dinero, sociedades constituidas en otros países o personas naturales o jurídicas vinculadas con casinos, hípica, casas de cambio, agencias de viaje, negocios de consumo masivo.
- **Alcance:** la investigación patrimonial deberá referirse a todos los imputados a cualquier título, su red familiar, sociedades, información comercial y tributaria y en general toda información relevante referida a sus bienes y patrimonio, incluyendo sus vehículos, inmuebles, instrumentos financieros de cualquier clase, etc.

4. Formalización de la Investigación por Lavado de Dinero.

- **Informe previo a ULDDECO:** se instruye a todos los fiscales que se encuentren realizando una investigación preliminar y desformalizada por el delito de lavado de dinero o asociación ilícita para lavar dinero que, antes de formalizar la investigación por alguno de estos ilícitos, remitan todos los antecedentes del caso a la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO). Luego de un análisis de los antecedentes la Unidad Especializada evacuará, en el menor tiempo posible, un informe no vinculante en el que manifestará su opinión sobre dicha formalización.

- **Traspaso de antecedentes para investigación de delito base:** sin perjuicio del avance o éxito de la investigación por lavado de dinero o asociación ilícita para lavar dinero, y sin perjuicio además de las facultades de los fiscales para archivar provisionalmente las investigaciones, todos los antecedentes recopilados durante éstas, desde su etapa previa y desformalizada, deberán ponerse a disposición del fiscal que se encuentre investigando el delito precedente que dio origen a la investigación por lavado de dinero, cuando corresponda.

5. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el traspaso de antecedentes al Ministerio Público.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.913, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda. Su principal objetivo es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión del delito de lavado de dinero.

Respecto de la naturaleza y funciones de la UAF como, asimismo, de su relación con el Ministerio Público, se señala lo siguiente:

- **Naturaleza de la función de la UAF:** las funciones de la UAF se encuentran listadas en el artículo 2° de la ley. La principal dentro de éstas se encuentra descrita en la letra a) de la norma citada y consiste en solicitar, verificar, examinar y archivar los reportes de operaciones sospechosas que están obligadas a realizar las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la misma ley. La "verificación y examen" de los antecedentes debe interpretarse en el sentido de verificar y examinar que las operaciones informadas por las personas naturales o jurídicas obligadas a hacerlo cumplan con los requisitos que la propia UAF ha fijado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3°, o que se trate de la situación descrita en el artículo 4°⁴. En consecuencia, la función de la UAF no posee una naturaleza investigativa, en el sentido de si los hechos que verifica y examina constituyen o no actos propios del delito de lavado de dinero, sino que se refiere a un examen de informes desde la perspectiva de una operación o transacción sospechosa.

- **Otras funciones relevantes de la UAF:** dentro de las funciones de la UAF, cabría destacar también las siguientes: puede solicitar a cualquiera de los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas, los antecedentes que necesitare para completar el análisis de una operación sospechosa. Si dichos antecedentes estuvieran amparados por secreto o reserva, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago designado por sorteo; puede recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir la comisión del delito de lavado de dinero; impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y acceder a las bases de

⁴ El inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 19.913 dispone que a la UAF le corresponderá señalar a los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y aquellas situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas. Por su parte, el artículo 4° extiende la obligación de informar a la UAF a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los US \$10.000 o su equivalente en otras monedas.

datos de organismos públicos que tuvieren antecedentes e informaciones necesarios para completar el análisis de una operación sospechosa. Si la información se encuentra amparada por secreto o reserva, se requerirá de autorización de un ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Por último, la UAF puede imponer las sanciones administrativas que establece la ley, de acuerdo al procedimiento que la misma normativa regula en su Título II.

- **Competencia de la UAF:** el artículo 2° inciso segundo de la Ley N° 19.913 establece que bajo ningún respecto la UAF podrá ejercer competencias propias del Ministerio Público o de los Tribunales de Justicia. Toda la información que reciba sólo podrá ser utilizada para los fines establecidos en la ley y, en ningún caso, podrá darla a conocer o entregarla a organismos o servicios distintos del Ministerio Público.
- **Naturaleza del informe de la UAF al Ministerio Público:** la comunicación que la UAF hace al Ministerio Público, en virtud de la cual le informa que las operaciones sospechosas que le han reportado, y que ha verificado y examinado, contienen indicios de la comisión del delito de lavado de dinero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° inciso final de la ley, no constituye una denuncia desde el punto de vista procesal penal. La comunicación de la UAF tiene la naturaleza de una notificación al Ministerio Público de que existe una operación que podría ser constitutiva del delito de lavado de dinero.
- **Traspaso de la información al fiscal especializado y rol de ULDDECO:** la información remitida por la UAF al Ministerio Público será recibida por ULDDECO, la que enviará dichos antecedentes a la fiscalía regional que corresponda. El fiscal especializado que sea designado, decidirá la procedencia o no de iniciar de oficio una investigación preliminar o desformalizada por el delito de lavado de dinero.
- **Solicitudes de información a la UAF:** de acuerdo a lo señalado en el artículo 2° inciso final de la ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 13 inciso final, el Ministerio Público podrá solicitar a la UAF el envío de antecedentes que estén en su poder cuando estime que éstos son necesarios para las investigaciones de lavado de dinero, en cualquier estado en el que se encuentren éstas. Respecto a la información que está en poder de la UAF no rigen las normas sobre secreto bancario u otro tipo de secreto, bastando que la solicitud de antecedentes se realice por un fiscal en el marco de una investigación por lavado de dinero.
- **Deber de registro de la UAF:** el artículo 5° de la Ley N° 19.913 establece una obligación para todos los sujetos obligados a reportar a la UAF operaciones sospechosas, que consiste en mantener registros por un plazo mínimo de cinco años, de toda operación en efectivo superior a 450 unidades de fomento o su equivalente en otras monedas. Dichos registros pueden resultar de vital importancia para las investigaciones que lleven a cabo los fiscales, ya que constituyen bases de datos actualizadas en materias patrimoniales y de otra índole, que pueden ayudar a configurar la prueba para un caso determinado. En este contexto, se recomienda a los fiscales del Ministerio Público que, en el caso de detectar en cualquier tipo de investigación, que alguno de los sujetos obligados no cumple con la obligación de llevar registros por cinco años, según lo establece la ley, se informe al Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO) de esta Fiscalía Nacional, con el objeto que se pongan dichos antecedentes en conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y ésta

recurra a los procedimientos sancionatorios que correspondan, y así se logre la mantención y actualización permanente de dichos registros.

- **Coordinación:** la coordinación e implementación del sistema de traspaso de información entre la UAF y el Ministerio Público corresponderá a ULDDECO, la que también estará encargada en general de efectuar todas las coordinaciones pertinentes con la UAF.

6. Secreto de la Investigación por Delitos Contemplados en la Ley N° 19.913:

- **Alcance del secreto:** el secreto de la investigación de los delitos contemplados en la ley 19.913 es de carácter general, es decir, comprende todas y cada una de las actuaciones, documentos, registros, etc. que la componen, sin importar su naturaleza, extensión ni el órgano del cual emanan, por lo que no es necesario que el fiscal al decretar el secreto identifique piezas o actuaciones determinadas.

- **Secreto de la investigación preliminar:** la investigación preliminar de estos delitos es siempre secreta no sólo respecto de los terceros ajenos al procedimiento, sino en general para cualquier persona afectada por ésta. Entendemos que la investigación preliminar es aquella que realiza el fiscal antes de dirigir la actividad indagatoria en contra de personas determinadas, ya sea a través de la formalización de la investigación o por la realización de cualquiera diligencia o gestión en la que se atribuya a una persona responsabilidad en los hechos que son objeto de la misma, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 7° del Código Procesal Penal. Por medio de esta norma se faculta a los fiscales a realizar una investigación preliminar del delito de forma secreta para los terceros y afectados (no sólo el eventual imputado, en contra de quien aun no se han formulado cargos, sino también terceros que pudieran ser afectados en sus derechos constitucionales o que reclamen se realicen determinadas diligencias u otros). El fiscal no necesita, en esta etapa preliminar, decretar el secreto ni solicitar autorización alguna al juez de garantía, y el secreto subsiste mientras la investigación no se judicialice.

- **Secreto de la investigación judicializada:** el fiscal, tanto respecto del imputado como de los demás intervinientes, puede disponer el secreto de la investigación judicializada cuando lo estime necesario, sin tener que esgrimir ningún tipo de fundamento, por un plazo máximo de 6 meses renovables por igual término y por una sola vez, previa autorización del juez de garantía.

- **No aplicabilidad del artículo 186 del Código Procesal Penal:** a estas investigaciones no les es aplicable la disposición contenida en el artículo 186 del Código Procesal Penal, siempre que se haya decretado el secreto en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.913. La facultad consagrada en el artículo 186 del Código Procesal Penal tampoco podrá ser impetrada durante la investigación preliminar del fiscal, atendido el texto del artículo 31 de la ley. Ahora bien, en investigaciones por los delitos tipificados en la Ley N° 19.913, el ámbito de aplicación del artículo 186 del CPP se circunscribe, obviamente, a la fase previa a la formalización de la investigación, pero después que ésta se hubiere judicializado a través de cualquier diligencia o gestión, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del CPP.

• **Tipos penales que castigan la divulgación de información sujeta a secreto:** la ley contempla algunos tipos penales que protegen el secreto de la información mientras ésta se transmite a través de los diversos organismos que componen el sistema antilavado:

- a) El artículo 7° inciso primero de la ley castiga con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 6°, que prohíbe a los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la UAF, y a sus empelados, informar al afectado o a terceros la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la UAF. La misma prohibición rige para los organismos a los cuales la UAF les solicite información para completar el análisis de un ROS, y para las personas que presten servicios, a cualquier título, a los sujetos obligados a reportar, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la UAF.
- b) El artículo 7° inciso segundo castiga con la misma pena señalada en el inciso 1° a quienes, estando obligados a proporcionar información a la UAF, maliciosamente destruyan, alteren u oculten los antecedentes o documentos que deban entregar, o entreguen antecedentes o documentos falsos.
- c) El artículo 13 señala que la persona que preste servicios, a cualquier título, para la UAF, deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades, prohibición que se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en el cargo, comisión o actividad. La infracción a esta prohibición se sanciona con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Se exceptúan del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o los tribunales en procedimientos que se refieran a los delitos de lavado de dinero o asociación ilícita para lavar dinero.
- d) Respecto a la investigación del delito, el artículo 31 de la ley, sanciona a quien entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Dicha prohibición y sanción se extiende a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

7. Traspaso de Información del Consejo de Defensa del Estado al Ministerio Público.

El artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.913 regula los conflictos de competencia entre el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado (CDE). Este último organismo era el único facultado, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal y de la creación del Ministerio Público, para investigar el delito de lavado de dinero,

conforme a la regulación existente en la Ley N° 19.366, antigua Ley de Drogas. Estando operativa la Reforma Procesal Penal en todo el país, conviene recalcar que el Ministerio Público puede requerir al CDE la información que mantenga sobre las investigaciones administrativas realizadas al amparo de la Ley N° 19.366. El CDE estará obligado a remitir la información sobre investigaciones administrativas que estuviesen ya terminadas, para las cuales no rige el secreto establecido en el artículo 17 de la Ley N° 19.366.

8. Archivo Provisional.

La Ley N° 20.119, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de agosto de 2006, realizó varias modificaciones a la Ley N° 19.913, entre las cuales se encuentra la introducción del nuevo artículo 33 bis, que regula una hipótesis especial en materia de archivo provisional. La norma en definitiva autoriza a los fiscales a archivar provisionalmente investigaciones en las cuales se hubieren entregado antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva, para los cuales se requerirá en ciertos casos de autorización judicial (por ejemplo para levantar el secreto bancario), no obstante lo previsto en el artículo 167 CPP.

Con esta modificación, el fiscal podrá archivar una investigación por lavado de dinero o asociación ilícita para lavar dinero en los siguientes casos:

- a) Cuando se cumplan todos los requisitos generales señalados en el artículo 167 del CPP.
- b) Cuando, con autorización del juez de garantía, se hubieren interceptado comunicaciones o llevado a cabo otros medios técnicos de investigación, en el evento que las diligencias ordenadas no dieran resultado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.000 en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.913.
- c) Cuando, con autorización del juez de garantía, se hubieren entregado antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto y reserva y no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 bis de la Ley N° 19.913. El artículo 33 bis constituye una excepción al régimen general de archivo provisional contenido en el artículo 167 del CPP, pero sólo en cuanto permite el archivo aun cuando se hubiere producido la intervención del juez de garantía. Todos los demás requisitos se mantienen vigentes. En consecuencia, si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional. Atendida la penalidad de los delitos de lavado de dinero y asociación ilícita para lavar dinero⁵, en el evento de decidir archivar provisionalmente la investigación por lavado de dinero, aun en aquellas hipótesis en que se hubieren interceptado comunicaciones, realizado otros medios técnicos de

⁵ De acuerdo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, los tipos de lavado de dinero –letras a) primera parte, a) segunda parte y b) del artículo 27-, se castigan con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales. Por su parte, el artículo 28 de la Ley N° 19.913 castiga con penas que van desde presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio a quienes se asociaren u organizaren con el objeto de lavar dinero, según su grado de participación o dirección en la asociación u organización.

investigación u obtenido antecedentes o documentos sujetos a secreto o reserva, los fiscales deberán someter dicha decisión a la aprobación del Fiscal Regional respectivo. Cabría agregar que la referencia que el artículo 33 bis hace al artículo 32, debe entenderse hecha al artículo 33.

- d) Por último, cabría señalar que la norma en análisis permite el archivo provisional cuando se hubieren *entregado* antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva. Por su parte, el artículo 167 del Código Procesal Penal sólo exige, para poder decretarse el archivo provisional, que *no se hubiere producido la intervención del juez de garantía*. En consecuencia, cabe preguntarse si pueden o no archivarse aquellas investigaciones por lavado de dinero en las cuales se hubiera solicitado al juez de garantía autorización para tener acceso a antecedentes o documentos sujetos a secreto o reserva, y éste hubiera denegado la petición. En este caso, se faculta a los fiscales para archivar provisionalmente en los casos que la autorización judicial haya sido denegada, previa consulta con su Fiscal Regional, reconociéndose que puede resultar discutible esta interpretación, en atención al texto de la norma aprobada al respecto.

9. Disposiciones Aplicables al Delito de Lavado de Dinero contenidas en la Ley N° 20.000, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

El artículo 33 de la Ley 19.913 extiende la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.000 al delito de lavado de dinero y asociación ilícita para lavar dinero, tipificados en los artículos 27 y 28 de la Ley 19.913, en los siguientes aspectos: investigación de delitos; inhabilidad de abogados; medidas cautelares e incautaciones; y, juzgamiento y cumplimiento de la sentencia.

• **Investigación del delito:** las normas de la ley 20.000 sobre investigación del delito, aplicables al lavado de dinero son:

- a) Colaboración de organismos del Estado, facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional, sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general. (artículos 26 y 47 de la ley 20.000).
- b) Gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación. (artículos 28 y 29 de la ley 20.000).
- c) Técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos, reveladores o informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos. (artículos 23, 24 y 25 de la ley 20.000).⁶

⁶ En materia de interceptaciones telefónicas, en particular, en lo que dice relación con el probable cruce que pueda producirse entre distintas fiscalías en materia de teléfonos interceptados, se estará a lo definido en la **Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N° 20.000** (actualmente contenida en el Oficio N° 061/2009 de 30 de enero de 2009).

- d) Protección de las personas que hayan colaborado con la investigación. (artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley 20.000).
- e) Ampliación del plazo de detención previo a formalizar hasta por 5 días, previa autorización del juez de garantía. (artículo 39 de la ley 20.000).
- **Inhabilidad de abogados:** las normas de la ley 20.000 sobre inhabilidad de abogados aplicables en materia de lavado y blanqueo de activos están comprendidas en el artículo 61, que se refiere a la inhabilidad de abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados en órganos del Estado para patrocinar, actuar como apoderado o mandatario de imputados por delitos de la citada ley.
 - **Medidas cautelares reales:** las normas de la ley 20.000 sobre medidas cautelares e incautaciones aplicables en materia de lavado de dinero se refieren a la posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado; objetos susceptibles de incautación y comiso (artículo 27 de la ley 20.000). Lo anterior se complementa con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 19.913, que se refiere a la posibilidad del Ministerio Público de solicitar al juez de garantía que decrete cualquier medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.
 - **Juzgamiento y cumplimiento de la sentencia:** las normas de la ley 20.000 sobre juzgamiento y cumplimiento de la sentencia aplicables en materia de lavado de dinero se refieren a:
 - a) Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante. (artículos 19, 20, 21 y 22 de la ley 20.000).
 - b) Reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración. (artículos 17 y 18 de la ley 20.000).
 - c) Improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados. (artículos 40, 45, 46 y 62 de la ley 20.000).
 - d) Extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado. (artículos 48 y 49 de la ley 20.000).

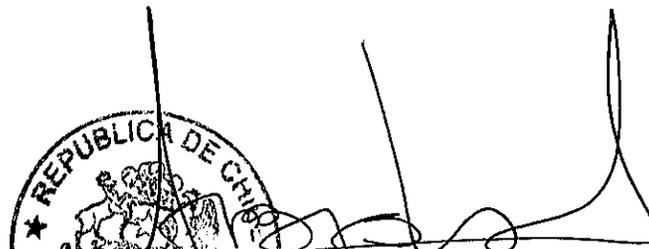
La presente instrucción general sólo alude a aquellas materias en que se ha estimado necesario, por parte de este Fiscal Nacional, impartir criterios de actuación que orienten la actividad de los fiscales en materia de lavado de dinero y otros

tipificados en la Ley N° 19.913, de modo de propender eficazmente a la unidad de acción al interior del Ministerio Público.

Por tanto, cualquier materia no tratada en el presente oficio, o bien, cuestiones que surjan en relación al mismo, deberán ser canalizadas a través de la **Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado (ULDDECO)** de esta Fiscalía Nacional.

Los Sres. fiscales regionales velarán por la correcta aplicación del presente oficio, con el objeto de uniformar la aplicación e interpretación de la normativa propia de los delitos de lavado de dinero y otros tipificados en la Ley N° 19.913, de modo que no existan posiciones disímiles sobre la materia en el Ministerio Público.

Saluda atentamente a Uds.



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

SCHS/MHS/MFM

Anexo Oficio FN N° 161/2009

**INSTRUCTIVOS Y OFICIOS QUE QUEDAN SIN EFECTO
POR OFICIO FN N° 161/2009 DE 30 DE MARZO DE 2009**

1. Oficio N° 429/02 sobre procedimientos de trabajo en materia del delito de lavado de dinero.
2. Oficio N° 603/03 que realiza un análisis de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado de dinero y blanqueo de activos.
3. Oficio N° 239/04, el cual reitera y complementa instrucciones sobre procedimientos de trabajo en materia de investigaciones patrimoniales y de delitos de lavado de dinero.
4. Oficio N° 052/05, sobre disposiciones aplicables al lavado y blanqueo de activos, de la Ley N° 20.000 que sustituye la Ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Instructivo N° 4 de la ley N° 20.000.
5. Oficio N° 937/06, sobre modificaciones introducidas por la Ley N° 20.119 a la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.